



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los        días del mes de noviembre de 2017  
207°, 157°, 18°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°081/2017**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la Ley *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;



**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR/MAYORISTA (PMVDMA), Y EL PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LA AZÚCAR REFINADA**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de la Azúcar Refinada.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- d) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede venderlo.

- e) **Precio Máximo de Venta al Público (PMVP):** Es el precio más alto, al cual puede ser comercializado un bien o servicio al usuario o usuaria final, en condiciones de detal.

### Precios Acordados

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de la Azúcar Refinada en los siguientes términos:

RUBRO	PRESENTACION	PMVPI (Bs)	PMVDMA (Bs)	PMVP (Bs)
Azúcar Refinada (Uso Doméstico)	800 Gramos	14.644	15.253	16.580
Azúcar Refinada (Uso Doméstico)	900 Gramos	15.576	16.225	17.635
Azúcar Refinada (Uso Doméstico)	1000 Gramos	16.700	17.368	18.758

**Leyenda:**

PMVPI: Precio Máximo de Venta de Productor y/o Importador.

PMVDMA: Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista.

PMVP: Precio Máximo de Venta al Público.

RUBRO	PRESENTACION	PMVPI (Bs)
Azúcar Refinada (Uso Industrial)	1000 Gramos	16.700

**Leyenda:**

PMVPI: Precio Máximo de Venta de Productor y/o Importador.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se ordena a los sujetos de aplicación de la presente providencia administrativa, dirigir el 70% de su producción hacia la Azúcar de Uso Doméstico en todas sus presentaciones y modalidades y el 30% de la producción restante a la Azúcar destinada al Uso Industrial.



**Artículo 4.** Los procesos de revisión de precios acordados de los productos que se especifican en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 5.** Los sujetos de aplicación que proyecten producir y/o importar los productos detallados en el Artículo 3, en lo relativo a unidades de medidas no expresadas en la presente Providencia Administrativa, deberán solicitar formalmente autorización a la SUNDDE para el inicio del proceso de producción y/o de importación. De ser declarada afirmativa la solicitud previamente mencionada, esta Superintendencia procederá a fijar los Precios Máximos de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) respectivos, a los fines de hacer efectiva su incorporación en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización en el territorio nacional.

#### **Criterios Justos de Intercambio**

**Artículo 6.** A los efectos de implementar niveles de intercambio justos para los precios acordados y fijados de los productos señalados en esta providencia administrativa, inherentes con los tres (3) eslabones de comercialización; se establece la siguiente metodología de intercambio:

6.1) Cuando el Productor o Importador venda el producto al Distribuidor Mayorista, el precio de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

6.2) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y al mismo tiempo asuma la logística de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

6.3) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y este último asuma la logística de distribución desde puerta de industria (Azucarera), centro de acopio o de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente providencia administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

#### **Proporcionalidad de Márgenes**

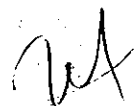
**Artículo 7.** Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3, a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

#### **Duplicidad de Unidades de Medida**

**Artículo 8.** Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

#### **Marcaje de Precios**

**Artículo 9.** Los sujetos de aplicación tanto públicos como privados, de esta Providencia Administrativa, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades para la Determinación, Fijación y Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.



**Artículo 10.** Aquellos productos con precios acordados en la presente Providencia Administrativa marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

**Artículo 11.** Los Productores o Importadores no pueden implementar prácticas que impongan desventajas a lo largo de la cadena de comercialización de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

#### **Garantía de Existencia y Expendio**

**Artículo 12.** El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal del producto con precios acordados en esta Providencia Administrativa, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

**Artículo 13.** El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal, deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

#### **Exhibición Igualitaria**

**Artículo 14.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los alimentos regulados en la presente Providencia Administrativa, respecto a otros productos.

#### **Deber de Información**

**Artículo 15.** Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro

de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

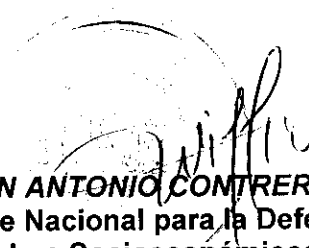
**Artículo 16.** Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 17.** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 18.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 19.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese;

  
**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**  
**Superintendente Nacional para la Defensa de los**  
**Derechos Socioeconómicos**  
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

